



INSPECCIONADO:

EPX.ADMVO. NUM: P-HPA/36.3/2C.21.4/0011.17

RESOLUCION No: SJ 042/22.

MESA: III

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Capital del Estado de Veracruz-Llave, siendo los **catorce días del mes de marzo del año dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a nombre de la

MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADA ENTRE EL LITORAL GOLFO DE MÉXICO Y LA LOCALIDAD DE TECOLUTLA, VERACRUZ, SITO EN AVENIDA AGUSTÍN LARA SIN NÚMERO, ENTRE LAS

COLINDANTE AL SUR CON LA CONCESIÓN DE LA ZONA FEDERAL MEJOR CONOCIDA COMO PLAYA BARRA NORTE, JURISDICCIÓN DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TECOLUTLA, ESTADO DE VERACRUZ, en los términos del Título Tercero, Capítulo XI, Título Cuarto y Quinto, Capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; dicta la siguiente resolución, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió la orden de inspección número **PFPA.SRN.ZFMT/011/2017**, a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre a la

OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADA ENTRE EL LITORAL GOLFO DE MÉXICO Y LA LOCALIDAD DE TECOLUTLA, VERACRUZ, SITO EN PLAYA AVENIDA AGUSTÍN LARA SIN NÚMERO

COLINDANTE AL SUR CON LA CONCESIÓN DE LA ZONA FEDERAL MEJOR CONOCIDA COMO PLAYA BARRA NORTE, JURISDICCIÓN DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TECOLUTLA, ESTADO DE VERACRUZ.

II.- En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, realizaron una visita de inspección en el Bien Nacional citado, y levantaron al efecto para debida constancia, el **acta de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete**, resultando que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales pueden configurar presuntas infracciones a dicha normatividad, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III.- Con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete se realizó en la oficina de partes de esta Delegación Federal, un sobre remitido por parte de la **AVENIDA AGUSTÍN LARA SIN NÚMERO**, mismo que fue depositado mediante correo certificado el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el cual contenía la siguiente documentación:

- Copia simple de solicitud de concesión de fecha siete de septiembre de dos mil diez.
- Copia simple del comprobante de pago número AA1074 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, expedido por el Municipio de Tecolutla a favor de la

IV.- Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, esta Delegación emitió un acuerdo de comparecencia, mismo que fue notificado mediante rotulón de la misma fecha, respecto de la documentación recibida el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, la cual que ya fue descrita en el **VISTO III** del presente.





INSPECCIONADO:

EPX.ADMVO. NUM: P, 17/0003/2021.4/0011-1/

RESOLUCION No: SJ 042/22.

MESA: III

V.- Con fecha doce de enero de dos mil veintidós, esta Delegación emitió un acuerdo de emplazamiento número 017/2022, dirigido a la mismo que le fue debidamente notificado el día once de febrero del año dos mil veintidós, acuerdo mediante el cual se le hizo de conocimiento, del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta descrita en el RESULTANDO II del presente.

El termino de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado inicio el día 14 de febrero de dos mil veintidós, transcurriendo los días 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero, así como los días 01, 02, 03 y 04 de marzo, todos del año dos mil veintidós, descontándose los días 19, 20, 26 y 27 de febrero del año en curso, por ser sábados y/o domingos; compareciendo la inspeccionada a exponer lo que a su derecho conviniese y a ofrecer las pruebas que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en esta Delegación Federal el día veintiocho de febrero del año que transcorre.

De igual forma, el termino de cinco días hábiles para formular alegatos, otorgado en el emplazamiento No. 017/2022 de fecha doce de enero de dos mil veintidós, comenzó a correr a partir del 07 de marzo de dos mil veintidós, feneciendo dicho termino el 11 de marzo del año en curso, sin que el visitado hiciera uso de tal derecho.

VI.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación Federal en el estado de Veracruz, escrito de comparecencia signado por la mediante el cual realizo manifestaciones y aporro la siguiente documentacion:

- Copia simple del título de concesión DGZF-472/18 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII.- El día catorce de marzo de dos mil veintidós, se emitió un ACUERDO DE COMPARENCIA Y NO ALEGATOS NUMERO 076/22, notificado por Rotulon con esa misma fecha, mediante el cual se tuvo por perdido su derecho a formular y ofrecer alegatos de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIII.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º fracciones I, II y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004.





INSPECCIONADO: *937*
EPX. ADMVO. NUM: PEP/VA/36.3/2C.27.4/JULI-17
RESOLUCION No: S.J 042/22.
MESA: III

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo, obra escrito de comparecencia con fecha de *recep* por esta autoridad el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual la *señala domicilio para oír y recibir* notificaciones, por lo que esta autoridad *re tiene por reconocido* de su parte el ubicado en Calle Rafael Murillo Vidal, sin número, Colonia Cándido Aguilar de Tecoluta, Veracruz.

Asimismo, mediante dicho escrito adjuntó copia simple del título de concesión DGZF-472/18 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, sin embargo, es de señalar que al tratarse de copias simples, éstas únicamente constituyen un indicio de la existencia del original, en virtud de ello al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de haber sido confrontada con el documento original, **no se les puede otorgar valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 81, 85, 86, 93 fracción VII, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirve de apoyo a lo anteriormente señalado lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Época -

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:

TOMO LXXI, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas", S.A. 11 de marzo de 1942. Cuatro votos.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Tesis: 3a./J. 60 10/90

Página: 228

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran





INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: P.F.A./S6.3/2C.2/ 4H0011-17

RESOLUCION No: S.J 042/22.

MESA: III

debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas".

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.
Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.
Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.
Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97

"COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.- Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Calván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Época: Octava Época; Registro: 820040;

Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;

Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Página: 45

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.





INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2022/47 JULI-17

RESOLUCION No: S.J 042/22.

MESA: III

Asimismo, mediante acuerdo de emplazamiento No. 017/2022 de fecha doce de enero del año en curso, específicamente en el ACUERDO CUARTO, se le hizo de conocimiento a la que las documentales que presentara como pruebas debían ser en original con una copia para su debido cotejo, o copia certificada, toda vez que las copias simples, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno.

Aunado a lo expuesto anteriormente, y visto el escrito que se describe en el RESULTANDO VI del presente, mediante el cual el inspeccionado exhibe copia simple del título de concesión NC7F-472/h8 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, al respecto se le informa a le que el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales refiere en efecto el uso para permiso transitorio correspondiente, siendo todo lo contrario en su caso, pues la visita de inspección fue realizada el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, y la copia simple del título de concesión presentado es claramente de fecha posterior al de la visita, por lo que no contaba con la autorización respectiva al momento de practicarse la visita de inspección.

TERCERO.- Que los hechos presuntamente considerados como infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre, se desprendieron del acta de inspección correspondiente, los cuales se le hicieron saber a la parte inspeccionada por medio del acuerdo de emplazamiento número 017/2022, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, y que del análisis realizado por esta Autoridad se identificó y establecieron como irregularidades las siguientes:

1.- Incumplimiento al artículo 8 párrafo segundo, de la Ley General de Bienes Nacionales, que configuraría la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por **no contar con el Título de Concesión**, autorización o permiso para usar y aprovechar una superficie de 1173.43 m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

Por lo anterior, está infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 y de la Ley General de Bienes Nacionales; conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; normatividad que, para su mayor comprensión, se transcriben de la siguiente manera:

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. **Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;**

(...)

IV. **Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;**





INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.2/1.4/0011-1/
RESOLUCION No: S.J 042/22.
MESA: III

***Lo resaltado es nuestro**

En tal virtud, son evidentes las infracciones en las que ha incurrido la toda vez que la hoy inspeccionada no presento ante esta autoridad la documentacion idónea que acredite la legalidad de sus acciones y omisiones, de donde deviene su actitud totalmente dolosa.

Por atribución, prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en los que se realiza visita a los ocupantes de los **bienes generales de uso común**, previstos en las fracciones IV y V del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación, así como el Título de Concesión y/o permiso transitorio que pudiese ser otorgado, sin embargo dichos permisos, y concesiones solo conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad, **con la visita se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho y así cumplir la normatividad aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre.**

Aunado a ello, atendiendo a que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental cometido por la parte hoy inspeccionada, toda vez que no desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al procedimiento administrativo que nos ocupa. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio a trayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

De igual forma, es claro que para usar un bien nacional se deberá contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondientes, ya que de lo contrario se contraviene la legislación ambiental al caso aplicable.

CUARTO.- Las imputaciones que derivaron del acta de inspección de las cuales la parte hoy inspeccionada tiene conocimiento, toda vez que durante la diligencia de inspección se le hizo entrega de la copia del acta respectiva, igualmente se le hicieron saber mediante acuerdo de emplazamiento al que cual si compareció, por lo que los hechos que no fueron desvirtuados, esta Delegación los tiene como ciertos, y se infringe con ello lo previsto en el 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **haciéndose acreedora a las sanciones previstas en el artículo 75 del citado reglamento**, mismo que a continuación se transcribe de la siguiente manera:





INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PTPA/363/20.27.4/0011-17

RESOLUCION No: SJ 042/22.

MESA: III

REGAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS
NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS
AL MAR.

...

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que median en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Al ser la ley general, confiere al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento y en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por sí, o por representante legal, **derecho que fue utilizado tal y como se observa en autos**; en ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución, por lo que esta Delegación procede a imponer sanciones por las omisiones previstas como infracciones.

Esta autoridad como institución de buena fe, toma en consideración todas y cada una de las documentales que obran en el expediente y requeridas por ley para desvirtuar las omisiones observadas durante la diligencia de inspección, que básicamente son **carecer de las documentales idóneas que acrediten la legal ocupación del bien inmueble federal que nos ocupa.**

Bajo ese tenor se tiene que hasta el momento en que se resuelve **no ha sido exhibido el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente a los 1173.43 m² de zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar, que el hoy inspeccionado ocupa**, siendo estas las probanzas requeridas en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento que en el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 4o..."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, de igual forma sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Tercera Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta





INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PTFPA/36.3/2C.27.4/0011-1/

RESOLUCION No: SJ 042/22.

MESA: III

Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por ello esta Delegación procede a imponer la sanción correspondiente por la omisión prevista como infracción, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

QUINTO.- En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento Interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se faculta a este órgano





INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0011-17

RESOLUCION No: S.J. 042/22.

MESA: III

desconcentrado para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, esta autoridad como representante social está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tome XVII, Enero de 2003; Pág. 1868

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO. Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizados está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanza; secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

SEXTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente, esta Delegación determina y considera lo siguiente:

I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: Estos se encuentran establecidos dentro del acta de inspección respectiva, ya que al ocupar y usar zona federal marítimo terrestre, sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), siempre en la zona federal marítimo terrestre, está causando un daño ambiental al área ocupada, sin que dicho daño se encuentre legalmente ocasionado un detrimento de los bienes propiedad de la nación como lo son la zona federal marítimo terrestre, por lo que esta Autoridad colige que **sí existe un daño** producido por parte de la hoy inspeccionada.

II. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Que de la visita de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se tiene como **acción** la ilegal ocupación de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, y por **omisión** el no contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente. En esa línea de ideas, esta Delegación colige que la acción cometida ya que, tal y como fue asentado en el acta de inspección, ocupa el lugar inspeccionado sin contar con la documental idónea para ello; por otro lado, se determina que la parte hoy inspeccionada ha tenido un carácter intencional en la omisión de tramitar el título de concesión y/o el permiso transitorio correspondientes a priori a la ocupación en la zona federal marítimo terrestre.

III. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Esta Autoridad considera, para determinar la gravedad de la infracción existente, la irregularidad asentada en el acta de inspección, como lo es **ocupar una superficie de 1173.43 m² de zona federal marítimo terrestre**, sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente a la fecha en que se practicó la visita de inspección, por lo que se colige que la infracción cometida por la **es grave**.

IV.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que, la **CAUSA FUNDADORAS** **no es reincidente** según la búsqueda realizada en el archivo de esta Delegación.

LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: Durante el presente procedimiento, el inspeccionado no presentó documentación alguna a efecto de acreditar su situación económica, a pesar de que en el numeral QUINTO del acuerdo de emplazamiento No. 017/2022, se le hizo saber que



INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PI-PA/36.3/2C.27.4/0011-17

RESOLUCION No: SJ 042/22.

MESA: III

de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso de no hacerlo, esta autoridad estaría en aptitud para atender, únicamente, a las actuaciones que obran en su poder, y toda vez que el inspeccionado no aportó ante esta autoridad ninguna documental para acreditar lo anteriormente señalado, se ésta a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, como lo es el acta de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la

- a) Por la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación a los establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, por **no contar con el Título de Concesión**, autorización o permiso para usar y aprovechar una superficie de 1173.43 m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; por lo que se procede a imponer una multa por el monto de **\$5,661.75 (cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 75/100 M.N.)**, equivalente a **setenta y cinco veces la unidad de medida y actualización (UMA)**; **toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2017, momento en el cual se cometió la infracción, era de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**; lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

OCTAVO.- Una vez analizadas las documentales que integran el actual procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

I.- El Encargado de Despacho en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de esta resolución.

II.- Ha quedado comprobado que la

cometió infracciones a la Ley

General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la presente resolución. Por la inobservancia del artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I y IV del mencionado Reglamento; resultando procedentes las sanciones previstas en el artículo 75 de este

último cuerpo legal, por lo que esta Delegación impone a la

multa por el monto total de **\$5,661.75 (cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 75/100 M.N.)**, equivalente a **setenta y cinco veces la unidad de medida y actualización (UMA)**; toda vez que el

valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2017, momento en el

cual se cometió la infracción, era de **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**; lo anterior de

conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del

salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de



INSPECCIONADO: A. J. P.
EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0011-17
RESOLUCION No: SJ 042/22.
MESA: III

acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

III.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior **deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.**

En caso contrario, una vez que haya quedado firme la presente resolución, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda o en su caso a la Tesorería del Municipio de Tecolutla, Veracruz, y una vez que sea ejecutado el cobro de esta, por parte de la autoridad ejecutora se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la parte inspeccionada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá observar lo siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
<http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=comwrapper&view=wrapper&itemid=446> ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución

en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

IV.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el medio de impugnación que procede en contra de la presente resolución es el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. O en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V.- Una vez que quede firme la presente Resolución, gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente a fin de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación a lo previsto en el Reglamento Interior de la propia Secretaría.

VI.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la calle de 5 de Febrero No. 11, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Ver.

INSPECCIONADO.

EPX.ADMVO.NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0011-17

RESOLUCION No: S.J 042/22.

MESA: III

VII.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero número 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

VIII.- En términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese** la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la [] en el domicilio señalado para tal efecto, y que es el ubicado en C []

Así lo resolvió y firma:

Ing. Gabriel García Parra.
Encargado de Despacho de la Delegación de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en Veracruz.

Con fundamento en el oficio PFPAN/C-26.1/000558/21, de fecha 20 de Mayo de 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 de Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012.

*GCP/INT/CLB/MGS